

tucionalizada» de sistematización bibliográfica, que sin restar un ápice de su valor a algunos trabajos de la misma naturaleza realizados con carácter privado —piénsese, por ejemplo, en los dos excelentes volúmenes de bibliografía (del último de los cuales tuve ocasión de dar noticia en estas mismas páginas) de Derecho eclesiástico preparado por Sergio Lariccia— parecen la única ma-

nera de realizar un trabajo imprescindible para el estudioso, pero que pierde su utilidad si no es coordinado y continuado. Esperemos que algún día, los Centros públicos de investigación españoles —únicos capaces de acometer este trabajo— consideren oportuno interesarse en este desatendido sector.

IVÁN C. IBÁN

### NUEVO DERECHO CANONICO

LOMBARDÍA, Pedro, *Nuevo Derecho Canónico. La Iglesia renueva sus leyes*, Ediciones Paulinas, La Florida (Chile), s.a. [1983], 160 págs.

Todo proceso de reforma legislativa produce una abrumadora actividad doctrinal que analiza los sucesivos proyectos hasta que, finalmente, uno de ellos se convierte en texto normativo mediante su promulgación y posterior entrada en vigor. Una doble finalidad tiene esa producción doctrinal —que adopta las más variadas apariencias: conferencias, artículos, reuniones científicas, incluso libros—, de una parte, ir «adelantando el trabajo», que necesariamente habrá de realizarse, de interpretación doctrinal de la nueva norma; no tiene menor importancia la segunda pretensión: tratar de hacer llegar al legislador un conjunto de sugerencias doctrinales que el autor que las propone entiende que mejorarían aspectos formales o de fondo del proyecto analizado.

Si lo anterior es cierto en cualquier caso —y sirva como ejemplo buena parte de los trabajos doctrinales producidos por la Ciencia jurídica española del último lustro—, en ocasiones tal actividad es especialmente abrumadora, por su volumen, y singularmente importante. Pienso que tal es el caso del proce-

so de reforma del *Codex Iuris canonici* de 1917. Desde el momento en que se anunció que la reforma tendría lugar —25 de enero de 1959—, hasta su promulgación —25 de enero de 1983—, pocos han sido los canonistas que no han manifestado su opinión, o realizado su personal propuesta, acerca de este o aquel aspecto concreto, o analizado globalmente alguno de los sucesivos proyectos de *Codex*. Si lo dilatado del proceso de reforma y el elevado número de juristas dedicados al Derecho canónico —como consecuencia de ser un ordenamiento universal— explican lo numeroso de estas aportaciones, querría señalar un dato que justificaría además su importancia.

En los ordenamientos jurídicos seculares, los destinatarios de la norma participan en mayor o menor medida —y esa medida diferencia los sistemas democráticos de los que no lo son—, aunque de modo indirecto, en la elaboración del texto legislativo; sin embargo, en el Derecho de la Iglesia no existe esa posibilidad —tal vez por ello la costumbre perviva como real fuente del Derecho en el ordenamiento canó-

nico: único cauce, en tal sistema, de participación en la elaboración de la norma; pues resulta evidente que la constitución de «comisiones de expertos», aunque pretendiesen cumplir esa misión —y me parece que en el proceso de reforma del *Codex* eso se pretendió—, no logran desempeñar esa función —y creo que, en efecto, no se logró en el caso analizado—. Por ello el único modo de participación, aunque reservado a una *élite*, en la elaboración de leyes en la Iglesia, es precisamente el comentario científico de los proyectos legislativos.

Uno de los más destacados canonistas que participaron en este debate, sostenido durante años, acerca de distintos aspectos susceptibles de perfeccionamiento de la nueva legislación para la Iglesia ha sido el Profesor Lombardía, ilustre jurista —tal vez el primer canonista español del presente siglo— y conocedor de primera mano de los trabajos de reforma, como consecuencia de su condición de consultor de la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*. Si su tarea en la elaboración de algunos cánones del nuevo Código es muy destacable —y el que no se hayan seguido sus planteamientos en otros aspectos, a los que no aludiremos, es muy de lamentar, como los hechos futuros demostrarán—, creo que también es necesario subrayar su incesante actividad para tratar de difundir el nuevo Derecho de la Iglesia aún antes de que propiamente lo fuese; y en esa tarea, junto a numerosos artículos científicos, hay que mencionar sus repetidas participaciones en debates y las numerosas conferencias por él dictadas.

En su tarea de conferenciante, el Profesor Lombardía ha llegado hasta Chile, y el volumen que ahora reseñamos recoge, a partir de grabaciones magneto-

fónicas, el ciclo de conferencias pronunciadas por el Catedrático de la Universidad de Navarra en el invierno —verano en Europa— de 1981 en la Pontificia Universidad Católica de Chile, con sede en Santiago.

Tras una breve presentación del editor, y un prefacio del Pro-Gran Canciller de la Universidad, se recoge el texto de todas las conferencias seguidas cada una de ellas por la transcripción de las preguntas y respuestas subsiguientes.

La primera conferencia lleva como título: *La codificación de las leyes de la Iglesia universal. Panorama histórico y planteamientos actuales*. Tras un rápido repaso de la técnica legislativa de la Iglesia con anterioridad a la promulgación del Código de 1917, y una valoración de las razones que impulsaron la tarea codificadora en la Iglesia «que ... acogió la técnica de la codificación, como instrumento para facilitar el conocimiento del contenido de las leyes y para su más ágil y fácil aplicación» (pág. 16), es decir, «se trataba de ofrecer a la vida concreta de la Iglesia un Derecho en que la norma fuera fácil de hallar y manejar, y la exégesis, sencilla» (ibidem.), Lombardía pasa a exponer sucintamente el proceso de reforma, teniendo muy presente que «desde el primer momento el nuevo Código de Derecho Canónico se concibió como una *reforma* del de 1917, acorde con el espíritu del Vaticano II» (pág. 18).

Centra su atención, al analizar la reforma, en los «Principios directivos» del nuevo *Codex* que fueron aprobados en el Sínodo de los Obispos de 1967. Un punto de vital importancia en esa fase es resumido por el Profesor Lombardía de este modo: «Situémonos, en primer lugar, ante este hecho: dichos Principios vienen a manifestar la reacción de hombres técnicos en Derecho

Canónico situados en una encrucijada particularmente difícil. La Santa Sede les pide que elaboren un Código en un momento histórico en que por toda la Iglesia se ha diseminado un agudo clima antijurídico» (págs. 20-21), y, tal vez, ese fue uno de los capitales problemas subyacentes a lo largo del dilatado proceso.

Polémica directísimamente conectada con lo anterior fue la de la sistemática que debería adoptar el Código, como es bien sabido el Profesor Lombardía empleó todos los instrumentos a su alcance para intentar lograr que aquélla respondiese a unos correctos criterios de técnica jurídica, plenamente consciente, como recuerda nuevamente en esta conferencia, de que «la sola lectura de la ley tiene muy poca utilidad. El Derecho se justifica, no en sus palabras, sino en sus efectos sobre la vida» (pág. 28); sin embargo «el fruto ha sido una sistemática de compromiso, porque las sistemáticas de verdadera densidad teológica que fueron propuestas, y que correspondían a... [la] intención de que el Código en su propia corteza externa reflejara el nuevo planteamiento de un Derecho Canónico postconciliar eran, técnicamente hablando, de difícil realización (págs. 28-29).

El Profesor Lombardía cierra su conferencia con una valoración de conjunto del Proyecto de *Codex* que podría resumirse de este modo: «En un juicio valorativo de conjunto, sobre el nuevo Código, nos aparece ante todo un enunciado negativo: encontramos en el proyecto del nuevo cuerpo legal algunas fallas de carácter técnico e, incluso, expresiones poco precisas, y la razón radica precisamente en que introduce innovaciones en materias todavía insuficientemente elaboradas; por otra parte se nos presenta como merecedor de un juicio positivo: este nuevo Código

lleva dentro de sí el germen de su propia rectificación» (pág. 31), rectificación en la que la jurisprudencia jugará un papel decisivo ya que como señala gráficamente Lombardía, «se trata ... de un Código entregado a la jurisprudencia» (pág. 31).

Si la promulgación de un nuevo Código para la Iglesia latina se ha mostrado, en la práctica, como una tarea compleja, prolongada y polémica, mayor ha sido aún la polémica en torno a la posibilidad de promulgar una Ley Fundamental para toda la Iglesia; a este tema atiende la segunda conferencia que lleva como título: *El proyecto de una Ley constitucional para la Iglesia católica*.

¿Cuál es la razón que aconseja que en un ciclo de conferencias acerca del nuevo Derecho de la Iglesia, se atienda a un proyecto normativo que muy probablemente nunca deje de serlo? El Profesor Lombardía contesta a tal pregunta de este modo: «la aventura de preparar una Ley Fundamental de la Iglesia y los argumentos suscitados en favor y en contra de dicho proyecto a lo largo de toda su elaboración, reflejan los que podríamos considerar los problemas más importantes del Derecho Canónico contemporáneo» (pág. 44).

Apuntábamos más arriba la complejidad del debate en torno a este proyecto, que se debió, en buena medida, a que «a poco de caminar, la Ley Fundamental empezó a ser zarandeada, traída y llevada, por los medios de comunicación social» (pág. 51); la primera parte de la conferencia va destinada a analizar todo ese debate y ello de un modo breve y claro pero, simultáneamente, notablemente agudo, de tal manera que el lector, con la simple lectura de unas pocas páginas, se hace cabal idea de un debate extenso y, en ocasiones, tormentoso.

Pasa a continuación Lombardía a poner de relieve los «problemas de fondo de la Ley Fundamental», que resume en cuatro. En primer término se refiere a una expresión aparecida en los primeros proyectos oficiales —«La Ley Fundamental se propone presentar una imagen de la Iglesia»— que considera «muy desacertada» (pág. 58) por un doble motivo: «en primer lugar, porque no es esa la finalidad de las leyes ... por otra parte, es evidente que cualquier imagen de la Iglesia en el sentido estricto y teológico, es algo que nunca será definitivo» (págs. 58-59).

Relacionado con la anterior cuestión está el segundo gran problema: la idea de que la Ley Fundamental sería el equivalente a una Constitución; es bien claro que «la Iglesia no se forma mediante una Constitución, sino por una *convocación* por parte del mismo Cristo» (pág. 60), de tal manera que, en realidad «se trata solamente de normas básicas de organización interna de los católicos romanos» (ibidem).

Otro gran problema presente en la polémica es que «se ha pedido un estilo legislativo, que podríamos llamar *argumentativo* y *razonado*, lo cual —continúa el Profesor Lombardía— desde el punto de vista de la técnica jurídica, a mí me parece absolutamente imposible ... [ya] que la ley requiere una claridad y una certeza que no puede ser argumentativa» (pág. 61).

«No hay que sorprenderse que haya habido autores que se quejaron a propósito de estos proyectos de Ley fundamental desde otro punto de vista. Jamás, dijeron, la Iglesia ha tenido hasta ahora una Ley Fundamental ¿por qué habría de tenerla ahora?» (pág. 62); Lombardía responde: «Tampoco la Iglesia, hasta el siglo XII, había tenido un Derecho con las características técnicas del Derecho Canónico clá-

sico; y a partir de entonces lo tuvo» (pág. 62).

Pero dos son las grandes preguntas, a las que da respuesta el autor del siguiente modo: «¿Qué fue, pues, el proyecto de Ley Fundamental? Un intento, una idea de la ciencia canónica, en un momento en que parece reclamarse la búsqueda del orden en la libertad al interior de la comunidad de los creyentes; en que se quiere potenciar el tema de los derechos fundamentales del fiel cristiano, en el que se quiere de alguna manera limitar los excesos de poder por parte de la autoridad, exigiéndole que también ella se someta a Derecho en el ejercicio del poder que le ha sido confiado. Para esto se ha buscado utilizar (en la medida en que sean trasplantables) los instrumentos que las técnicas jurídicas modernas conocen para estos fines, en relación con la problemática análoga que se plantea en el campo de la cultura jurídica secular de nuestro tiempo» (pág. 63). Y, «¿por qué ha fracasado esta Ley fundamental en cuanto tal idea? Yo me atrevería a decir, a manera de balance, que se ha debido a la confluencia de tres modos de entender o valorar determinados problemas de la vida de la Iglesia ... El primero, sería el siguiente: una visión, vigente en determinados sectores de la vida eclesial, en sintonía con la sensibilidad de las corrientes espiritualistas que han vivido a lo largo de la vida de la Iglesia ... Otro segundo bloque nos aparece mucho más desconcertante: un sector de la doctrina que habla mucho del reconocimiento de la corresponsabilidad en la Iglesia, pero que se desinteresa por los instrumentos técnicos de la tutela de la libertad en los fieles ... Finalmente, diría que ha influido también un cierto temor, por parte de algunos gobernantes eclesiásticos, de que la Ley fundamental fuera instru-

mentalizada al servicio de la anarquía en la Iglesia; e incluso, una cierta tendencia a defender posiciones tradicionales de gobiernos personales y autoritarios que la Ley fundamental no hubiera autorizado» (págs. 65-66).

Uno de los grandes temas suscitados por el Concilio y al que, necesariamente, debió atender el proyecto de reforma de la legislación canónica fue el de la posición del fiel —en buena medida, el laico— en la Iglesia. Tal es el tema de la conferencia que lleva como título *La jerarquía eclesiástica y las personas naturales y jurídicas. La iniciativa privada en la Iglesia*; se trata de «una reflexión acerca de la iniciativa privada en la Iglesia, y sobre los instrumentos técnico-jurídicos previstos para su tutela» (pág. 77).

Tras poner de relieve que una serie de textos conciliares insisten en que al fiel le corresponde desempeñar una función en la Iglesia, el profesor Lombardía centra el problema de este modo: «hablar de que los fieles tienen una misión en la Iglesia y un derecho-deber de ejercerla, significa que el ordenamiento canónico tiene que articular los cauces jurídicos para que esta acción sea posible, cuidando al mismo tiempo, con suficiente exactitud, que no se dé, por una parte, una traba a dicha acción y, por otra, no haya riesgo de confusión con la acción que es propia de la jerarquía» (pág. 80).

Considera Lombardía que esos cauces son, en primer término: «una declaración de los derechos fundamentales del fiel» (pág. 82) y «otro segundo punto está constituido por las garantías jurídicas de los derechos del fiel frente a quien eventualmente los pudiera desconocer en la vida de la Iglesia ... [que] podrían reconducirse a tres tipos de garantías fundamentales: a) La primera, estaría constituida por las ga-

rantías legales ... b) Otro tema importante es la protección de los derechos de los fieles, que pueden ser tutelados judicialmente, mediante el consiguiente ejercicio de acciones ante los tribunales eclesiásticos ... c) Un tercer plano de la tutela de la iniciativa privada en la Iglesia ... es el que se concreta en los instrumentos previstos por el legislador a fin de institucionalizar lo que el decreto *Apostolicam Actuositatem*, del Concilio Vaticano II, sobre los laicos, establece sobre la iniciativa privada de los fieles» (págs. 83-84).

Pasa a continuación a centrarse en el último punto de los reseñados planteando una pregunta y concretando la respuesta de este modo: «¿Qué esquemas técnicos ha elaborado el futuro Código de Derecho Canónico para dar cauce a una eventual institucionalización de este tipo de iniciativas? ... los más necesitados de una formulación jurídica son los impulsos asociados o los impulsos en los que se trata de institucionalizar unos determinados recursos a un fin, con una estabilidad mayor que la simple acción personal» (pág. 84). Se comprenderá a que este último tema está directamente relacionado con otros dos grandes temas: persona jurídica y asociaciones. A ellos dedica el resto de la conferencia del Profesor Lombardía.

«El proyecto de nuevo Código en esta materia ha venido a modificar una de las soluciones jurídicas más tradicionales del ordenamiento canónico, más aún, diría que, más que dar vuelta a una situación existente en el Código de 1917, se trata de volver a unas virtualidades que latían en el Derecho Canónico clásico. Es el tema de las personas jurídicas» (pág. 85). Como es bien sabido, «en el Código de 1917 las personas jurídicas servían fundamentalmente para proporcionar dueño a los bienes que oficialmente están afectados

a la acción pública de la Iglesia» (pág. 87) pero «¿Cuáles son las innovaciones que contempla el Proyecto del nuevo Código? Básicamente, la siguiente: frente a la existencia de sólo algunas personas jurídicas que se conciben como titulares de los bienes de la Iglesia, y que, por lo tanto, son piezas de su estructura oficial, se reconocen ahora dos tipos de personas jurídicas: —una persona jurídica pública, que responde más o menos al planteamiento tradicional...; y —personas jurídicas privadas, que serían la institucionalización ... de recursos privados para la acción eclesial» (págs. 88-89); de tal manera que «la persona jurídica privada es ... una pieza fundamental como instrumento de la iniciativa privada institucionalizada» (pág. 93).

El nuevo Código propone a las asociaciones como una posible forma de personas jurídicas privadas; ello ha llevado a algunos —entre los que me cuento— a la idea de que tal vez —y la historia proporciona numerosos ejemplos que lo prueban— se esté pretendiendo emplear la personificación como una técnica de control. A ello responde Lombardía que «hay que tener en cuenta que una asociación privada en la Iglesia puede perfectamente no tener personalidad jurídica» (pág. 96); pero queda una pregunta por responder: ¿no recibirán un trato diverso las asociaciones privadas dependiendo de que carezcan o no de personalidad?, y si así fuera, ¿no se estaría creando así un sistema de tratos discriminatorios, de tal manera que el coste de una mayor independencia de la jerarquía —carecer de personalidad jurídica— sería un trato de desfavor? Sólo los hechos podrán dar una respuesta.

Resulta evidente que el tema del ordenamiento canónico que más afecta al «gran público» es la regulación

del matrimonio; la cuarta y última conferencia de este ciclo lleva como título, precisamente, *Perspectivas de la reforma en el Derecho canónico matrimonial*.

Inicia su intervención el Profesor Lombardía, señalando cuáles son las grandes líneas de la reforma en materia de matrimonio, sintetizándolas en cuatro puntos: 1.º, «Una remodelación de los textos en los que el Código presenta la naturaleza, fines y propiedades esenciales del matrimonio y en los que se expresan los rasgos permanentes de la institución matrimonial» (página 101); 2.º, «Una simplificación de las normas sobre impedimentos matrimoniales» (pág. 102); 3.º, «Una delimitación entre lo que es Derecho común para toda la Iglesia latina, a la que el Código se refiere, y lo que, en cambio, es campo de la normativa matrimonial del Derecho canónico particular» (ibidem); y 4.º, «Algunas reformas importantes en materia de defecto y vicios de consentimiento, que afectan a las causas de nulidad» (ibidem). Pasa a continuación a referirse exclusivamente a los puntos primero y cuarto.

En lo que se refiere a la «definición» del matrimonio el punto de partida es evidente: «Esto, es algo inmutable en lo fundamental. Por lo tanto, lo que ha cambiado son determinadas modalidades de la formalización jurídica de esos rasgos básicos de la institución» (págs. 103-104). Naturalmente «el Código no define el matrimonio. No es esa la finalidad de una ley. Pero en el canon 1008 del Proyecto [canon 1055 del texto definitivo] se describen de alguna manera sus rasgos fundamentales, mediante una fórmula que, creo, va a ser muy debatida en la doctrina canónica y no sé si será siempre bien entendida» (pág. 104). Se comprende

rá que no es este el lugar adecuado para entrar en ese debate.

Plantea a continuación Lombardía dos preguntas claves; veamos cuáles son y cuáles sus respuestas: «¿Qué es el consentimiento matrimonial? Dar de una vez por todas los posibles actos de amor futuros; en otras palabras, darse en todo lo que una persona en este sentido puede darse; es decir, en lo que es la relación conyugal» (pág. 109), y continúa: «El consentimiento es acto de amor, en cuanto es acto de compromiso. Por eso se puede decir que el amor es *debido*, y esto no es contradictorio, porque la entrega no se hace solamente con espontaneidad, sino con autenticidad, y ésta siguen en pie, independientemente de los avatares de la espontaneidad» (pág. 110).

«Otro tema importante es el que se refiere a la ordenación del matrimonio a sus fines. ¿Para qué es el matrimonio? Aquí el lenguaje del nuevo Código cambia con respecto al del antiguo: éste, en el canon 1013, presentaba el tratamiento de la ordenación del matrimonio de una manera, un tanto axiomática y escolástica ... El hecho es que el tema de la ordenación del matrimonio aparece en el nuevo Código expresado de manera mucho más sintética y sin establecer jerarquía —que es primario y qué es secundario— pero resumiendo de una manera muy fina y muy breve, el tema de 'para qué es el matrimonio'. Dice el citado canon 1008 que la alianza entre el varón y la mujer, 'por su índole natural, está ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole'» (págs. 110-111).

Se cierra la presente conferencia con una síntesis de las cuestiones básicas relativas al consentimiento matrimonial, centrándose en tres puntos: capacidad, existencia del consentimiento y

vicios; veamos de un modo rapidísimo algunas de las ideas nucleares apuntadas por Lombardía. Con respecto a la primera afirma: «En esto, el Proyecto de nuevo Código de Derecho Canónico es innovador en su literalidad: en cuanto que formula una serie de criterios para valorar la capacidad de consentir que no aparezcan en el Código de 1917; por otra parte, se trata de criterios que no son nuevos, sino que proceden de lo que la doctrina y la jurisprudencia han venido decantando, pero que en el Código anterior no aparecían de manera explícita en los cánones» (pág. 118).

En lo que se refiere al defecto de consentimiento tal vez desde un punto de vista práctico el tema fundamental es el de la simulación. «A este respecto el Código ha hecho una matización, sugerida por algún sector de la doctrina, especialmente por un interesante libro, escrito hace algunos años por el profesor Alberto de la Hera, en el que comentaba una original sentencia ... En dicha sentencia se consideraba el supuesto ... [de] la exclusión del derecho a lo que constituya la esencia de la comunidad de vida. Esto tendrá que elaborarlo con finura la jurisprudencia» (pág. 120).

Por último, en el tema de vicios «el cambio fundamental aparece ... [en] el error y el dolo» (pág. 121). «El Proyecto del nuevo Código ha resuelto valientemente afrontar el supuesto de error en la cualidad dolosamente causado, considerándolo un capítulo autónomo de nulidad» (pág. 123); una vez más, «la jurisprudencia ... es la que tiene que ir configurando la aplicación de esta fórmula y su alcance, en un esfuerzo que no me parece de fácil realización» (pág. 124).

Se completa el presente volumen con dos anexos que recogen —traducidos

al castellano— respectivamente la Constitución *Sacrae disciplinae leges* por la que se promulgó el nuevo *Codex*, y el texto del discurso del Papa (3-II-83) en el acto de presentación del mismo.

Queda así dada escueta noticia de la

aparición de este libro, que aún a pesar de la importancia de su autor, tal vez hubiese pasado inadvertido para una parte de la doctrina española como consecuencia de su lugar de publicación y su previsible, limitada difusión.

IVÁN C. IBÁN